

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 171-2020-P-CPJP-YG

FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2020

MATERIA: CIVIL

TEMA: RETASA Y OTRO EMBARGO DE BIENES.

CONSULTA:

En qué momento se puede realizar la retasa, desde el primer señalamientos sin que haya existido posturas o deben cumplirse hasta el tercer señalamiento determinado en el Art. 405 del COGEP. También se consulta cuantas veces se podrá solicitar la retasa.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE ENERO DE 2021

NO. OFICIO: 0120-AJ-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Código Orgánico General de Procesos

Art. 400.- Requisitos de la postura. (Reformado por el Art. 65 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado. A partir del tercer señalamiento se admitirán posturas que en ningún caso podrán ser inferiores al 75% del avalúo pericial efectuado.

Art. 405.- Retasa y embargo de otros bienes. En el caso en que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir el crédito de la o del ejecutante o el de la o del tercerista, podrán pedir, a su arbitrio, que se rematen como créditos los dividendos aplazo.

PRESIDENCIA

ANÁLISIS:

Antes que se reformara el Art. 400 del COGEP era necesario esperar hasta el segundo señalamiento fallido para poder solicitar se realice la retasa de los bienes embargados, sin embargo la reforma se refiere a que a partir del tercer señalamiento se podrán admitir ofertas hasta el 75% del avalúo de los bienes; por tanto se deben entender esa reforma en el mismo sentido, es decir que al menos debería haber el tercer señalamiento con la posibilidad de ofertas de hasta el 75% y de no existir, se podría solicitar la retasa prevista en el Art. 405 de ese Código.

En cuanto al número de veces en que puede solicitarse la retasa se considera que aquello es por una sola ocasión, pues, ya se aplicará el remate sobre el 100% del nuevo avalúo que es menor; y luego incluso se podrá tener a partir del tercer remate ofertas hasta por el 75% del avalúo.